

CONFERENCIA

LEIDA POR EL DR. VICTORINO DE LA PLAZA

EN EL

AULA MAGNA DE LA UNIVERSIDAD EN EL CINCUENTENARIO

DEL CODIGO CIVIL

Señor Rector:

Señores del Consejo Superior de la Universidad:

Señores:

Altamente reconocido por el honor que se me ha dispensado al invitarme a esta conmemoración de tan gratos recuerdos para mí, sea mi primera palabra para saludar a la digna e ilustre ciudad de Córdoba y a su antigua, afamada y célebre Universidad, que, al través de sus siglos de existencia, desde que la fundara el venerable obispo Trejo, ha servido como cuna de las generaciones que se han sucedido y como fecundo e inagotable emporio de luz intelectual, de cultura, de ciencia y de saber para todos los que cursaron en sus aulas, dirigidas por una renombrada serie de doctos y sabios rectores, consejeros y profesores de vasta y memorable reputación.

Aquí florecieron, entre la enorme pléyade de eruditos y sabios que honraban a la que, en otros tiempos era Colonia Española y más tarde nación soberana, las grandes figuras que llegaron a destacarse en la historia patria como la del Dean Funes, sobresalien-

te por sus altas dotes intelectuales y virtudes; la del General Paz, eximio por su pericia, su energía y su valor en el arte de la guerra, primero entre los primeros en patriotismo, abnegación e intrepidez; el doctor Vélez Sársfield, famoso civilista y prominente hombre de estado en la América del Sud, el que deja tras de sí cual relieve de su poderosa mentalidad y de su genio, su monumental Código Civil. Y, para no hablar tan solo de los ilustres alumnos hijo de la docta Córdoba, recordaré también, al que fué distinguido en las letras, eminente orador, consumado político y uno de los primeros Presidentes de la República, doctor Nicolás Avellaneda; todos los que han hecho honor a esta respetable institución, tan esclarecida por su glorioso renombre.

Diríase que las sombras de esas inmortales personalidades están flotando siempre en estos claustros que iluminaron en vida con los destellos de su portentosa intelectualidad.

Los saludo con mi más profundo respeto y admiración.

Señores:

Celebramos en este día como una fecha digna de recuerdo aquella en que el Honorable Congreso prestó su sanción al Código Civil, redactado por el distinguido jurisconsulto argentino Dalmacio Vélez Sarsfield, habiendo sido promulgada por el Poder Ejecutivo el 29 de Setiembre de 1869, ordenando que se observara como Ley en la República, desde el 1° de Enero de 1871.

Es del caso recordar algunos antecedentes relacionados con ese fausto acontecimiento, que vino a consagrar nuestra autonomía y completa independencia del farrago de leyes extranjeras, tanto más confusas e incoherentes, cuanto mayor era el desconcierto de su origen y procedencia; a lo que se agregaba la fundamental circunstancia de que eran de todo punto inconsistentes con las nuevas necesidades de nuestro progreso, y de las modalidades propias de nuestras tendencias e instituciones, tan distintas de las que habían

predominado antes de que este fuera un pueblo dueño de sus destinos.

Eliminadas por la victoria de las armas, la dictadura y el despotismo que por tantos años había sojuzgado a nuestro país, el ilustre General Urquiza, con una solicitud merecedora de todo encomio, se preocupó de la formación del plantel de Códigos que cooperarían con la Constitución política que se preparaba, al establecimiento de nuestras instituciones, así en el orden político como en el de los diversos ramos de legislación sobre los que esos Códigos debían versar.

Dictóse, pues, un decreto con fecha 24 de Agosto de 1852, fundado en consideraciones que harán eterno honor al General Urquiza, Director Provisorio, entonces, de la Confederación Argentina, y a su Ministro doctor Luis J. de la Peña, entre las cuales se leen las palabras siguientes:

“Considerando que después de 42 años de guerras, respira al fin la República en paz interior y debe ser aprovechado este innegable don del cielo para preparar en todo sentido los goces de la libertad, tan bizarramente conquistada en los campos de batalla, pero de ningún modo consolidada en nuestras leyes e instituciones”;

“Que ni la paz puede ser duradera, ni la libertad práctica sin buenas leyes, tanto en el orden civil, como en el político”;

“Que mientras el Director Provisorio se afana porque la Nación tenga la gran carta política que le corresponde, debe al mismo tiempo aspirar a la reconstrucción de los Códigos que conciernen al derecho privado; pues muy poco se habría aventajado con una Constitución Nacional y Constituciones Provinciales en que se establecen los Poderes Públicos, se definesen y deslindasen sus atribuciones, y se declarase que la persona del hombre, su propiedad, su honor, los derechos todos individuales, son un sagrado que no se puede tocar sino con arreglo a las leyes, si recurriendo a estas mismas leyes solo se encontrase un caos, en el que esos mismos de-

rechos, tan altamente proclamados, quedasen sin estar expuestos a los golpes de la arbitrariedad y a la acción de los malos instintos”.

Siguen otros considerandos no menos importantes y patrióticos que los precedentes y termina nombrando una Comisión, compuesta de quince distinguidos juristas, dividida en cuatro secciones, destinadas respectivamente a redactar el Código Civil, el Penal, el de Comercio y el de Procedimientos.

La sección Civil, la Penal y de Procedimientos, se compondrá cada una de tres juristas, uno en clase de Redactor y dos en la de Consultores. La de Comercio será de cinco individuos, etc. “Quedaron nombrados para presidir la Comisión, como presidente el doctor Juan García de Cossio; vice presidente, doctor Vicente López; secretario, doctor Marcelo Gamboa”. Para la sección Código Civil, fueron nombrados el doctor Lorenzo Torres, Redactor, y Consultores, los doctores Alejo Villegas y Marcelo Gamboa.

El doctor Torres renunció al cargo por razones que el Gobierno encontró fundadas; y por Decreto de fecha 3 de Setiembre del mismo año, fué nombrado Redactor del Código Civil, el doctor Dalmacio Vélez Sársfield.

Pocos días después, se produjo la revolución del 11 de Setiembre y sobrevinieron todos los acontecimientos políticos subsiguientes hasta la caída del Gobierno de la Confederación, de modo que nada pudo hacerse sobre las codificaciones proyectadas.

Corresponde recordar en este caso, que la Constitución para la Confederación Argentina, sancionada en 1853 dispuso en el inc. II, art. 64, que era atribución del Congreso: “Dictar los Códigos, Civil, Comercial, Penal y de Minería para toda la Confederación, etc”, confirmando en cierto modo el precitado Decreto del Director Provisorio, menos en lo relativo al Código de Procedimientos en lo Civil, Correccional, Criminal y de Pleitos del Comercio, materia que quedó a cargo de las Provincias, substituyéndolo por el Código de Minería.

La Constitución reformada para la Nación Argentina, mantu-

vo en su inc. II, art. 67, la misma disposición, si bien la Convención revisora hizo en él algunas agregaciones que no hay objeto de mencionar.

Encontrábanse, pues, las cosas en este estado, cuando el Honorable Congreso, sancionó la Ley de 9 de Junio de 1863, autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar Comisiones encargadas de redactar los Proyectos de los Códigos: Civil, Penal, de Minería y las Ordenanzas del Ejército, etc." En virtud de esa Ley, el doctor Vélez Sársfield fué nombrado por Decreto de 20 de Octubre de 1864, firmado por el presidente, General Bartolomé Mitre, y su Ministro doctor Eduardo Costa, para redactar el Proyecto de Código Civil.

II

Con los antecedentes que quedan mencionados, se encontró, pues, el doctor Vélez en situación de acometer la obra en las condiciones que se le habían encargado. Este trabajo ni la laboriosidad, preparación e ilustración que para su cumplido desempeño se requerían, podían tomarlo de nuevo, ni de sorpresa. Trabajador constante, con un espíritu metódico, sobrio en su palabra y de intenso vuelo en su pensamiento, con un criterio jurídico ya formado por sus anteriores producciones en la ciencia del Derecho, entre ellos, sus apéndices, párrafos y notas en las Instituciones del Derecho Real de España por don José María Alvarez; en la notable defensa de nuestros títulos a las tierras de Magallanes; en el muy importante libro sobre el Derecho Público Eclesiástico; sus trabajos en el Código de Comercio, en consorcio con el doctor Acevedo, y como se ha dicho, su grandiosa obra del Código Civil, de fama mundial, además de sus grandes discursos en las memorables sesiones de Junio sobre el acuerdo de San Nicolás; el de la reforma de la Constitución; y ante los restos de Rivadavia; a la vez que por sus asiduos estudios sobre la legislación moderna y los progresos realizados en los nuevos Códigos del mayor número de na-

seiones europeas y americanas, como en el Código Chileno y en los de New York y Lousiana.

Sin embargo, se trataba de formar todo un cuerpo de Leyes para una Nación nueva y sin mayones antecedentes al respecto que pudieran servir de base. Esto no quiere decir que anteriormente al Código, el país hubiera carecido de leyes, puesto que originariamente se formó y desenvolvió como Colonia y luego como Nación independiente, bajo la antigua legislación Española; aparte de las leyes que, desde la revolución de Mayo de 1810 adelante, sancionaron nuestras propias autoridades, sobre materias relacionadas con el fuero civil; pero después de la independencía y del sucesivo cambio de nuestras instituciones políticas y sociales, aquellos antiguos códigos y leyes de todo punto inadecuadas para servir a las exigencias modernas de progreso, fué indispensable dar debida ejecución a lo dispuesto en el inc. II, art. 67, de la Constitución, para crear una nueva legislación que estuviera en armonía con nuestras instituciones, tendencias y aspiraciones.

El autor del Código, después de enunciar en su bien meditada nota de 21 de Junio de 1865, al Ministro ya nombrado, cómo, cumpliendo con sus instrucciones de concordar los artículos de cada título con las leyes actuales y con los Códigos de Europa y América, "había tenido presente todos esos Códigos y la legislación comparada de Seoane, habiéndose servido del Proyecto del Código Civil para España del señor Goyena, del de Chile y del proyecto de Freitas para el Brasil; y respecto a las doctrinas jurídicas que ha creído necesario convertir en leyes en el primer libro, sus guías principales han sido los juriconsultos alemanes Savigny y Zachariae, la grande obra de Serrigny, sobre el Derecho Administrativo del Imperio Romano, y la de Story, "Conflict of Laws".

"En la necesidad, agrega, de desenvolver el derecho por la legislación, ya que nos falta la ventaja que tuvo el pueblo Romano de poseer una legislación original, nacida con la nación, y que con ella crecía, podíamos ocurrir al derecho científico del cual pueden

ser dignos representantes los autores citados. Cuando el Emperador Justiniano hubo de legislar para pueblos nuevos después de la creación del Imperio de Oriente, formó el Digesto de una parte de la literatura del derecho, convirtiendo en leyes los textos de los grandes jurisconsultos”.

Naturalmente, la diferencia entre unos y otros antecedentes era bien resaltante. Los Romanos hacían su propia legislación, mientras que la nuestra provenía, en buena parte, de tiempos medioevales y fueron dictadas por autoridades que no tenían nada de común con las generaciones de estas colonias.

Así, pues, en el nuevo Código había que hacer a ese respecto un doble trabajo; eliminar lo que era vetusto, innecesario e incompatible con las nuevas ideas y doctrinas jurídicas sobre legislación, y crear un gran número de títulos y disposiciones que respondiesen a satisfacer las relaciones de derecho que, como consecuencia del incremento del comercio, del trabajo, de las industrias y del cúmulo de emergencias que surgían sin cesar del progreso, se imponían necesariamente. Todo lo cual requería intenso estudio para hacer frente a tan complicados problemas legales; pero el codificador podía afrontar la tarea, con serenidad, contando con su reconocido talento y vasta preparación.

Significa, pues, lo que precede, que el codificador había encontrado la solución del problema que parecía más complicado y que le había impuesto mayores estudios.

Allanados los puntos relativos a las materias y ordenamiento del Código, el doctor Vélez presentó al Ministro de Justicia, por medio de su recordada nota de 21 de Junio de 1865, es decir, ocho meses después de la fecha de su nombramiento, el Libro Primero de la obra, *que trata de las personas*, dividido en dos secciones. La primera, aparte de los dos títulos preliminares sobre las leyes y el modo de contar los intervalos del Derecho, trata de las personas en general; y la segunda, de los derechos personales en las relaciones de familia; indicándose sumariamente en la nota, el número de títulos agregados sobre materias no legisladas ni con remota regula-

ridad en los anticuados Códigos Españoles, así como el de los títulos suprimidos por innecesarios e inaplicables en la legislación moderna.

Mi situación en aquel tiempo era sumamente modesta, pues, era un estudiante en el curso de 2° año de derecho, en la Universidad de Buenos Aires, como para que yo pudiera formar una opinión ni de mediano mérito sobre el trabajo del doctor Vélez; pero tanto como recuerdo del juicio que oí a personas de importancia social y forense, ese trabajo produjo una gran sorpresa entre los miembros del foro, Jueces y Camaristas de los Tribunales, sin excluir a los dignos miembros de la Suprema Corte de Justicia, por la innovación en el sistema y forma didáctica de la legislación proyectada; por el acopio de erudición sobre legislación comparada con que las disposiciones estaban robustecidas; por la importancia jurídica e ilustrativa de las notas explicativas de los artículos, que ofrecían un excelente cuerpo de doctrina y facilitarían sobre manera la inteligencia e interpretación del Código.

Pero, al mismo tiempo que se tributaban tan merecidos elogios al trabajo del doctor Vélez, a sus relevantes y profundos conocimientos de la ciencia del derecho y la prontitud con que se había expedido en la ejecución del primer libro, no escasearon las críticas, algunas de ellas bastantes mordaces, como las de los doctores Juan B. Alberdi, publicada en París, en un folleto de 51 páginas, en Noviembre de 1867, sin referirse a los artículos del libro, sino meramente a los expuestos por el codificador en su nota de 21 de junio; la del Dr. Vicente F. López, quien se contrajo principalmente a la redacción y parte gramatical; la del doctor Alfredo Lahite, que se ocupó con preferencia de los ocho primeros artículos; y luego varios artículos encomiásticos de los doctores José Francisco López y Manuel R. García. Como se comprende, sólo me refiero a los trabajos publicados en aquel tiempo.

Pero, lo que más llamaba la atención era el lenguaje algo descuidado y los errores de corrección, aún cuando se contaba con que esas faltas provenientes, sin duda, de la mala corrección de prueba-

bas, desaparecerían una vez que se hiciera otra edición, después de subsanados todos los errores de la primera, que se le consideraba, y con razón, como una simple prueba, la que luego de corregida, serviría para recibir la aprobación y sanción del Congreso. Confirmaba esta idea, el hecho de que el autor había tenido la precaución de hacer dejar anchos márgenes para que pudieran anotarse las observaciones que la lectura y el estudio de la obra sugiriesen entre los jueces y hombres del foro; a lo que se agrega, la declaración que hace el doctor Vélez en el penúltimo párrafo de su citada nota. "Previendo, dice, que pueda haber supresiones o adiciones en los artículos del primer libro, cada título lleva una numeración particular, y así las que se hicieren no alterarán sino la numeración de cada título y no toda la obra. Cuando el Código haya de publicarse con las variaciones que se le hubiesen hecho, entonces, suprimidas las citas, concordancias y notas, se pondrán todos los artículos bajo una sola numeración y se corregirán en el cuerpo de ellos las referencias que se hacen".

La legislación sobre las personas es parte principal y bien difícil en materia civil, porque se trata nada menos que de la organización de la familia, que es la base de todo el conjunto de relaciones y derechos sobre que ha de legislarse, y acerca de lo cual, en un país como el nuestro, que después de su cambio de instituciones políticas, carecía de leyes propias que pudieran servirle de guía en las innovaciones y creaciones que el nuevo orden de cosas reclamaba, para encaminar a la sociedad en el sendero de sus relaciones civiles.

Se explica así que requiriera la meditación y el estudio del codificador y que éste se valiera de las opiniones de los que consideraba como las más altas autoridades científicas, aparte de los antecedentes utilizables que encontrase en la legislación entonces vigente; de modo que quedaba librado al criterio del codificador el curso y organización que creyera dar a una materia de tan vital importancia.

III

Como antes he dicho, en la misma nota a que vengo refiriéndome, enumera el doctor Vélez, las diversas modificaciones, creaciones, innovaciones y supresiones introducidas en el libro presentado; y es del caso, antes de pasar a otro punto, recordar lo ya mencionado acerca de las críticas con motivo de la presentación del primer libro.

La del doctor Alberdi fué en términos tan apasionados y poco atinados que, a no ser tan notoria su ilustración y competencia, hubiera dado motivo para dudar de una y otra cosa.

Habíale mandado el doctor Vélez, como antiguo amigo, dicho libro, y sin dar muestra de cualquier consideración de amistad siquiera por mera cortesía, sobre la simple lectura de la nota, descargó todo el poder de su dialéctica contra la codificación civil, cuando él vivía en París, donde podía seguir el movimiento intelectual del mundo civilizado y darse cuenta de que las naciones europeas, o habían ya reformado o se proponían hacerlo, sus viejas legislaciones, reemplazándolas con nuevos Códigos, empezando por Francia a la que tanto y con tanta razón admiraba, para seguir en igual camino las demás.

Continuando, con motivo de lo expuesto por el doctor Vélez, acerca de los derechos sobre que se debía legislar en un Código Civil, (los relativos y no los absolutos); y sobre las citas de autores entre, éllas la que se refiere al jurisconsulto Freitas, sostuvo que, por tales antecedentes, el Código no era democrático; confundiendo lamentablemente los principios y tendencias de los respectivos fines de la legislación civil. Largo sería ocuparme de otros puntos y no es mi objeto detenerme al respecto. Así, pues, básteme decir que el doctor Vélez contestó a tales diatribas en un artículo publicado en "El Nacional", de Julio 25 y "La Tribuna", de Julio 28 de 1868 con gran acopio de saber, de doctrina y de ilustración sobre la ma-

teria. Esa contestación es digna de leerse, porque no sólo complementa, sino que supera, en mucho, a la exposición de la nota sobre los motivos, innovaciones y mejoras de su proyecto de Código.

La crítica del doctor Vicente López, fué más áspera porque era muy personal. Ella versaba propiamente sobre puntos gramaticales o de redacción, pues, aún cuando se refería a ciertos artículos, su tendencia fué más bien literaria que jurídica. Tanto a esa como a la publicada en el diario "La Nación", suscrita por "Un abogado argentino" que correspondía al doctor Alfredo Lahite, fueron contestadas por mí en artículos que aparecieron en "El Nacional", a fines del año 1869 a 70, sin conocer personalmente a ninguno de esos señores. Algún tiempo después tuve el honor de ser presentado al doctor López por el doctor Pedro Goyena, y desde entonces gocé siempre de su amistosa consideración.

Al doctor Lahite, lo conocí porque él mismo me buscó y propuso, que me hiciera cargo de la publicación, en folleto, de los artículos; lo que no pude realizar a causa de mis muchas ocupaciones.

Como un homenaje al Código y su distinguido autor, aparecerán en un volumen todas esas críticas y otros varios artículos ya mencionados, y que al presente son, quizás, ignorados de muchos de los que, por su profesión, manejan con asiduidad el Código Civil.

IV

A mediados del año 1866, presentó el doctor Vélez al gobierno el *Libro Segundo*—"*De los Derechos personales en las Relaciones Civiles*".

En ese trabajo entraba ya el autor en una materia científica y precisa, que le era tan familiar como el Vinnius, en el cual había estudiado el Derecho Romano en la célebre Universidad de Córdoba. Sea en los Contratos, sea en los Hechos y Actos Jurídicos, como en las Obligaciones en general que de aquellos dimanaban no hay para el jurisconsulto codificador motivos de vacilación ni de juicio

discrecional, cual podía suceder tratándose de los derechos de las personas o de las familias, como ocurre con las reglas de la emancipación de los menores; de la mayor edad, sobre lo que no existe uniformidad entre los Códigos de las naciones; de los recién nacidos; de las reglas para juzgarlos como viables o no viables según sus formas, defectos y horas mínimas de existencia para concederles o reconocerles capacidad jurídica; y de tantas otras circunstancias; de la misma manera que con las discrepancias en el orden de las familias, en su modo de formación, dirección y mantenimiento; en la diversidad de reglas para el matrimonio, derechos de los esposos; autoridad sobre los hijos; patria potestad; administración de sus bienes; permanencia, separación; divorcio y disolución del matrimonio; tutela de los menores; curatela y muchos otros puntos relacionados con tan interesante materia.

Si algunos distingos y disentimientos se presentan en los asuntos de que trata el libro de que me ocupo, versan en general sobre modalidades de forma en la enorme diversidad de Contratos, Hechos y Actos Jurídicos que aumentan prodigiosamente a medida que crece el progreso y se difunden los negocios que motivan pactos entre los hombres.

Podría decirse que con motivo de este libro la sorpresa entre los miembros del foro y personas entendidas en derecho, fué mayor o más intensa que la producida por el primero; y no era para menos, pues, parece que en este caso el codificador se había excedido así mismo, presentando en los 15 títulos de la Sección Primera, y en los 8 de la Parte Segunda, toda la síntesis del derecho de las obligaciones y de sus diversos modos de extinción, que, sin duda, constituyen una de las partes más complicadas y difíciles de la legislación civil.

Sábase que una de las principales fuentes de la reputación y gloria jurídica del celebrado jurisconsulto Savigny, fué su Tratado del Derecho de las Obligaciones, aparte de lo que sobre la misma materia escribió dicho autor en su *Tratado de Derecho Romano Actual*; como igualmente la del jurisconsulto Molitor con el suyo

sobre las *Obligaciones en Derecho Romano*; y muy en seguida la de Larombiere en su *Tratado Teórico y Práctico de los Obligaciones*; que fueron, en cierto modo, los guías de nuestro codificador.

Pero, además de esa verdadera demostración de saber, están los 9 títulos de la Sección Segunda, sobre los “Hechos y Actos Jurídicos”, que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los “Derechos y Obligaciones”, donde figuran nuevos títulos que no existían legislados sino, quizá, en fragmentos.

Haciendo merecido elogio a la maestría y dominio del derecho con que están redactados esos títulos, el doctor José Francisco López, publicó un notable artículo el 16 de Octubre de 1866, del cual no puedo prescindir de reproducir los siguientes párrafos que son del mayor interés, como emanados de un jurisconsulto tan versado en la legislación alemana:

“Esta Ley de organismo jurídico desconocida en su primera aplicación por los jurisconsultos redactores del Código Napoleón, lo fué también en la segunda en el *Tratado de las Obligaciones*, que por vasta y expansiva esfera, ocupa el primer rango en la necesidad de su generación sintética.

“La Legislación de Prusia, formada en el caudal inagotable de jurisconsultos alemanes, que constituyen la autoridad de la ciencia, es cuanto hay de más científico y perfecto en los Códigos modernos.

“Esa legislación es la única que tiene un artículo destinado a fijar la importancia y alcance legal de los *Hechos Jurídicos*.

“La existencia de ese título, que no se encontraba en Código alguno, pues que el de Prusia no ha sido traducido en ningún idioma, se reveló al doctor Vélez con esa lógica instintiva de la ciencia que siente el vacío de un anillo para el complemento de su obra.

“Habiéndome preguntado si ese capítulo existía en el Código de Prusia, le conteste que sí, facilitándole la traducción de aquel, que hicimos al efecto.

“Pero nuestra sorpresa ha sido grande al ver ese pequeño frag-

mento del título primero, transformado por el autor en las dimensiones de tres capítulos nuevos sobre el error, sobre el dolo y el miedo en los hechos jurídicos”.

Así, pues, el asombro a que antes me he referido, era muy justificado, al contemplar que una legislación tan complicada y difusa como la de las obligaciones en sus variadas modalidades, fuera legislada y deslindada con tan rara claridad y desenvolvimiento que constituyen todo un éxito para la obra y su autor.

La Sección Tercera del mismo libro que trata “De las Obligaciones que nacen de los Contratos”, no es en sentido alguno menos importantes que las dos que preceden. Contiene diez y ocho artículos, y en su diversidad comprende la gran masa de operaciones que en el orden de las transacciones civiles se realizan. Naturalmente no figuran entre esos contratos, los que se efectúan entre comerciantes sobre negocios y actos de comercio, porque ellos están regidos por el Código respectivo.

El codificador ha legislado sobre ese punto con toda minuciosidad, precisión y amplitud, quizá mayor de la que generalmente se emplea; pero es fuera de duda, que su criterio se inspiró en la alta previsión de evitar, en cuanto fuera posible, las incertidumbres, tergiversaciones e interpretaciones falaces que tan fácilmente se producen, dando lugar a pleitos y contiendas judiciales, cuando todos esos actos y contratos no están clara y metódicamente legislados.

La experiencia demuestra cómo es perjudicial y gravoso a los intereses y buen orden social, dejar rutas abiertas por falta de contratos y convenciones concertados de buena fe, cuando por obscuridad o deficiencia en las leyes faciliten los modos de eludirlos.

Aparte del título primero, que se ocupa *de los contratos en general*, y de los que versan sobre contratos reales y consensuales, figuran otros igualmente legislados con notable acierto, nuevos unos y conocidos otros; pero no estatuidos de manera definida y completa en la verdadera estructura de leyes adecuadas para sus fines. Así tenemos los títulos que tratan “de las convenciones matrimoniales”, “de la cesión de créditos”, “de la permutación”, “de las dona-

ciones”, “de la fianza”, “de los contratos aleatorios del juego, apuesta y suerte”, “del contrato oneroso de renta vitalicia”, “de la evicción; de los vicios redhibitorios” y “de la gestación de negocios ajenos”.

Grato sería para mí si este trabajo me permitiese detenerme a ampliar algunos puntos importantes de esta parte de la legislación del Código; pero ello me conduciría a dar una extensión que no me propongo; a lo que se agrega, que ya el Código está demasiado conocido y estudiado en sus cincuenta años de existencia.

V

A tan valioso trabajo legal bajo el punto de vista científico, como el de que acabo de ocuparme, siguió el libro Tercero. *De los Derechos Reales*, sobre el cual, así como sobre el de las obligaciones, el autor mostraba una especie de particular satisfacción, sin duda porque lo consideraba como el exponente más encumbrado de la ciencia jurídica, hasta el punto de que a mí mismo me pareció que crecía mi admiración por él; y, en efecto, cuando el doctor Vélez hablaba de los derechos reales parecía inspirado y más elocuente, tal era el poder que ejercían en su mente de hombre sabio sus estudios y la ciencia acumulada en la doctrina de los autores.

Los artículos de los títulos aparecen fríos y secos ante los raudales de saber y de ciencia que arrojan sus notas, destinadas a servir, a la par de todas las del Código, como un manantial de erudición y de doctrina jurídica.

Después del título primero, que se ocupa de las cosas consideradas en sí mismas o en relación a los derechos, etc... entra de lleno en materia en el título segundo, que trata “De la Posesión, y de la Tradición para adquirirla”. Materia es esta en la técnica jurídica que, tanto entre los romanos como en la edad media y en la época moderna, fué motivo de las más variadas definiciones, y de las más controvertidas interpretaciones sobre los textos precedentes

de las leyes romanas, creando con esa incertidumbre tal estado de confusión en las ideas, en las doctrinas de los jurisconsultos, en las Universidades, y aún en las decisiones de los Tribunales, que llegó a ser considerado como el punto más complicado y difuso en la ciencia del derecho.

En 1803, apareció por primera vez el Tratado de Savigny sobre la posesión, que vino a arrojar una nueva luz en tan importante materia, levantando la reputación del autor al rango de gran jurisconsulto en el que figuró por más de medio siglo, ensanchándose más y más a medida que la obra era más conocida a la vez que por sus nuevos y amplios trabajos sobre el derecho romano.

Durante el transcurso de ese tiempo, la doctrina científica sobre la posesión hizo grandes progresos; y si bien es cierto que subsisten entre los autores disidencias fundamentales al respecto, las doctrinas del célebre jurisconsulto siguen predominando como las más acertadas.

Pues, bien, muy satisfactorio es para los argentinos darse cuenta de que los grandes títulos de la posesión y acciones posesorias, están inspirados en el vasto saber de nuestro jurisconsulto, del mismo modo que en el estudio de los eximios tratadistas con Savigny a la cabeza y de los que siguen sus vistas o difieren de ellas, sea en lo fundamental o en ciertas conclusiones, como Molitor, Woodon, Mainz, Duranton, Zachariae y tantos otros, como lo están igualmente en los textos del *Corpus Juris*, en las antiguas leyes españolas, y en los Códigos europeos. Así, pues, en todo ello encuéntrase encarnado cuanto hay de más científico, en el derecho histórico antiguo, como en el moderno y en las nuevas doctrinas.

No menos puede decirse acerca del notable título que legisla sobre las hipotecas, tan completo como eficientes y metódico; e igual cosa de los demás en el número de 17 que componen ese libro.

VI

Apareció; por fin, en 1869, el Libro Cuarto, que trata "De los Derechos Reales y Personales".

Aquí el Código llegó a su fin lógico y definitivo. Ha seguido al ser humano en su orden natural desde la concepción en el seno materno, amparándolo, aún antes de nacer, con todas las garantías, cuidados y protección que el derecho civil ha creado; de modo que, aún sin tener un principio de existencia visible, goza de la capacidad de derecho para cuanto pueda beneficiarle; y su existencia es tan respetable y tutelada por la ley, como cuando está ya nacido; lo ha seguido en todos sus pasos, sea que haya recorrido el sendero del bien o el del mal; y lo acompaña hasta más allá de la muerte, cuando impone que las disposiciones de su última voluntad sean respetadas y ejecutadas; y cuando éstas no existen porque la muerte lo sorprendió sin dejar un acto de última voluntad revestido de las formalidades jurídicas, aplica las reglas establecidas en los títulos que tratan de las sucesiones intestadas, para que sus bienes, derechos y acciones pasen en propiedad, a título de herencia a todos aquellos que, ligados por vínculo de sangre, se supone que el causante los hubiera instituidos sus herederos, prefiriendo los más próximos a los más remotos, según el orden y gradación que las leyes establecen.

Después del título preliminar que se ocupa "De la Trasmisión de los Derechos en General", el codificador ha legislado sobre todo cuanto se relaciona con "La Trasmisión de los Derechos por muerte de las personas a quienes correspondían", "De las sucesiones y de la capacidad para suceder", "de la aceptación y reputación de la herencia", "de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario", etc., "de los derechos y obligaciones de los herederos", "de la separación de los patrimonios del difunto y herederos", "de todo cuanto concierne a la división de la herencia", "de las sucesio-

unes vacantes”, “de las sucesiones intestadas, etc.”, “del orden de las sucesiones intestadas entre las diversas clases de herederos”, “de la porción legítima de los herederos forzosos”, “de la sucesión testamentaria”, “de la forma de los testamentos”, “de la institución y sustitución de herederos”, “de la capacidad para recibir testamentos”, “de la desheredación”, “de los legados y su caducidad”, “del derecho de acrecer”, “de la revocación de los testamentos y legados”, “de los albaceas”.

De modo que, como se ve, el autor en los veinte títulos mencionados, que contienen seiscientos doce artículos, ha establecido de la manera más completa y satisfactoria la legislación sobre sucesiones y cuanto con ella se relaciona.

Los cuatro títulos del mismo libro, Sección Segunda y Tercera que versan: los dos primeros sobre la “Concurrencia de los Derechos Reales y Personales contra los bienes del deudor común” y “Del Derecho de Retención” y los dos segundos: “De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo”, y de la “Prescripción de las acciones en particular”, son de reconocida importancia en la legislación civil, porque tratan de los privilegios que las leyes establecen, sea por razón de la naturaleza de los créditos, su origen o procedencia para ser pagados con prioridad a otros en los casos en que media un concurso de acreedores, y del derecho de “Retención que la ley acuerda al tenedor de una cosa ajena hasta el pago de lo que se le debe por razón de la misma cosa”.

Una y otra materia han sido ampliamente establecidas sin dejar lugar a dudas para la resolución en los casos de divergencias entre las partes, muy especialmente en la dilucidación de las contiendas que son tan frecuentes en los concursos.

Respecto a los dos títulos de la Sección Tercera “De la prescripción de cosas y de acciones”, es tan notoria su importancia, tanto en el derecho moderno, como lo fué en el antiguo, que ello explica la particular atención que el codificador les dedicó hasta dejar estatuida satisfactoriamente una materia bastante complicada,

que daba lugar a pleitos y contiendas judiciales más difíciles, principalmente en las acciones reivindicatorias.

En el Código no se menciona la *usucapión* que figuraba tanto en las leyes romanas como en las mismas leyes modernas, según puede verse en los Códigos de algunas naciones, colocada entre los medios de adquirir la propiedad por la posesión continuada, de buena fe y con justo título, por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, a diferencia de la *longi temporis prescriptio*, que se refería a la posesión treintenaria; pero sea como fuere, después de la legislación de Justiniano, el sólo título de la prescripción basta.

El título complementario "De la aplicación de las leyes civiles", contiene ocho artículos que allanan las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación de las nuevas leyes con relación a las antiguas.

VII

El doctor Vélez Sársfield al contemplar el fin de su honrosa labor debió respirar con una amplitud de desahogo y satisfacción bien merecidos y bien ganados, sintiéndose como exonerado del enorme peso del trabajo y responsabilidad que lo había abrumado por cinco años.

No se le notaba, sin embargo, ni en su semblante ni en su físico el cansancio que debió producirle tarea tan extraordinaria como la que se había impuesto.

Hombre acostumbrado a trabajo asiduo, sencillo y metódico en sus hábitos, lector insigne, consuetudinario e incansable, que tomaba sus lecturas como a tarea y tras de una obra voluminosa empezaba otra y otra con el mismo ánimo, como con una fiebre de saber; constitución robusta, espíritu templado, más bien esquivo de palabras que muy comunicativo, se explica que pudiera afrontar serenamente sus tareas.

Madrugador en invierno y en verano, a las cinco o seis de la

mañana hallábase en pleno estudio, como ganando horas del día. Era entonces cuando dictaba y puede decirse, que realizaba una suma de trabajo enorme.

Los cuadernos originales salían poco a poco de aquel dictado matinal, e iban abultándose con tiras de papel en las que se ampliaba el texto, que el doctor Vélez las pegaba en los costados, escritas generalmente de su puño y letra; agregando además entre líneas en las páginas, de todo lo cual resultaba el trabajo bastante complicado para las copias, si se tiene en cuenta las notas y citas tan abundantes y escritas en tan variados sistemas, principalmente las del *Corpus juris*.

Más de una vez se me ha preguntado por personalidades del foro, con que abogados consultaba el doctor Vélez, sobre sus opiniones en puntos complicados de su trabajo o quienes lo aconsejaban, y siempre contesté, que no me daba cuenta de quién pudiera aconsejarle sobre materias que le eran tan familiares. Recordaré, sin embargo, una curiosa anécdota que con esto se relaciona.

Había terminado la copia de algún título y la entregué con el original al doctor Vélez, como siempre lo hacía. Dos o tres noches después fui llamado de su estudio donde yo trabajaba y me preguntó por la copia del mencionado título. "La tiene Vd., señor doctor, desde tal noche que se la entregué personalmente". "No señor", me contestó; "búsquela Vd. porque yo no la tengo". Ante mi insistencia, me replicó: "Vd. la habrá perdido o se habrá quemado" (hacía poco tiempo que tuvo lugar un incendio en la casa de gobierno). —"Señor, doctor, jamás me he permitido llevar de su escritorio ni libro ni papel alguno y en mi casa no ha habido fuego", fué mi respuesta.

Me encargó luego ver al doctor Eduardo Carranza Viamont, su yerno, por si él hubiera llevado el título; y en efecto, este señor lo tenía por habérselo solicitado para estudiarlo, y me lo entregó. Refiriéndole esto, me dijo: "Es cierto, Plaza; lo había olvidado". Esta fué la única vez que supe que un título del Código hubiese sido comunicado a otra persona.

VIII

Queda aún algo que considero importante para terminar esta ya extensa exposición, por más que élla haya dependido del enorme volumen de circunstancias y asuntos concernientes al Código. Me refiero a ciertas críticas que en el curso del tiempo y con mucha posterioridad a la vigencia, se han hecho a esa obra como cuerpo de legislación civil.

La primera versa sobre su abultado mecanismo, que abrazaba cuatro mil cuarenta y seis artículos, mientras que el Francés, tomado como modelo para la codificación moderna de muchas de las naciones europeas durante el siglo pasado y presente, tan solo contiene alrededor de 2.281, sin incluir suplementos o disposiciones adicionales.

El de Chile contiene 2.525 artículos y 2.627, incluyendo el reglamento para la oficina del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Entre los códigos más modernos el "Italiano promulgado en 1865 para regir desde el 1.º de Enero de 1866, contiene 2.147 artículos.

El Código Civil Alemán, seguido de la Ley sobre los libros de bienes inmuebles, así como los de venta y administración forzosa, promulgadas el 18 de Agosto de 1896 y el 24 de Marzo de 1897, en vigencia desde el 1.º de Enero de 1900, contiene, comprendidas las diversas leyes agregadas, 2904 artículos.

El Código Civil Suizo y el Código Federal de las Obligaciones, con sus respectivas agregaciones en vigencia desde el 1.º de Enero de 1912, contiene 2.254 artículos.

El Código del Brasil, en vigencia desde el 1.º de Enero de 1916, contiene 1.807 artículos.

Indudablemente, el Código Civil Argentino excede en mucho al número de artículos de los Códigos nombrados; pero la cuestión

es si con ese exceso ha comprometido su precisión, su claridad, su eficiencia y el laconismo que se recomienda en las leyes?

No me incumbe hacer la crítica de los Códigos mencionados, porque es ajeno a mi propósito; pero, puedo decir, que si ellos responden bien a sus fines legales, la estructura del Código Argentino en sus cincuenta años de servicio no tengo noticia de que haya dejado algo que desear como un completo cuerpo de legislación. Su claridad y precisión son intachables, porque, aún en la hipótesis de que se encontrara cualquier incorrección en la redacción de algunos artículos, eso no tiene nada que ver con la extensión de su conjunto; el mal estaría en que, como consecuencia de la extensión, se presentasen confusiones o contradicciones para la recta aplicación de sus decisiones, lo que no sucede.

Paréceme, muy al contrario, que esa vastedad, bien coordinada como lo ha sido, ofrece gran facilidad y amplitud de criterio, tanto a los jueces como a las gentes del foro, para la inteligencia y solución de los asuntos y contiendas a dilucidar y resolver.

En una palabra, esa extensión, según se ve, no es un defecto.

La segunda crítica, muy en boga, es contra la división del Código, por no estar sus materias o partes técnicas distribuidas con análoga regularidad y perfeccionamiento a los que se han observado en otros Códigos y especialmente en los últimos, como en los de Alemania, Suiza y Brasil.

Sabemos que el autor dedicó a ese punto particular atención y estudio, teniendo en cuenta no sólo las ventajas reales que él representa en un Código sino principalmente las de adaptación para la redacción y orden de los textos destinados a la enseñanza de la ciencia del Derecho: hasta el extremo que por esa consideración, criticó y repudió el sistema de las instituciones y Código de Justiniano, así como la del Código Francés y otros.

Debo manifestar también a este respecto, que, sin entrar a dilucidar los méritos o deméritos de la división técnica de esos Códigos, encuentro que la adoptada por el doctor Vélez para el suyo

es más bien, entre la diversidad que presentan los de las otras naciones, un modelo de corrección y de lógica.

Cuando se nota tanta variedad de división de materias entre todos los Códigos más nuevos y más viejos, como acabo de observarlo, ocurre pensar que tal vez ello responda a una especie de idiosincrasia intelectual o jurídica entre las naciones, que las lleva a discordar sobre ese punto.

Nuestro Código ha seguido el curso de la evolución jurídica sobre la legislación humana. El sujeto, el objeto y el fin del derecho es el hombre. Lo ha tomado en su dirección desde antes de nacer como ya hemos dicho y lo sigue paso a paso en su formación, en su familia, en su carrera, en el orden de sus negocios, de sus obligaciones, contratos, propiedad y todo cuanto con ella se vincula o relaciona; lo acompaña hasta su fin, rodeándolo de precauciones para la ejecución de su última voluntad real y manifiesta; o presunta cuan *ab-intestato*.

Hay, pues, repito, en todo ello un plan de estricta e irreproble lógica, que muchos Códigos no podrían alegarla en su favor.

Los títulos preliminares, o complementarios, así como los dos o más que no tienen cabida entre las obligaciones o los contratos, están colocados donde corresponde, sin embargo de que sus disposiciones pertinentes figuran también donde tienen atingencia con los otros títulos.

Conviene recordar con este motivo que el 13 de Junio del 1870, se presentó un proyecto en la Cámara de Diputados, disponiendo que a fin de dar tiempo para mayores estudios y correcciones del Código sancionada el 29 de Setiembre del año anterior, sólo empezará a regir desde el 1° de Enero de 1872 y no de 1871 según estaba dispuesto; pero ese proyecto fué rechazado por el Honorable Senado en 15 de Julio de aquel año, teniendo tan solo un voto en su favor.

Es por demás curioso observar que, apesar de haber dejado expresamente el autor anchos márgenes en la primera edición de su obra, para que siguiendo las inspiraciones que la lectura de los

artículos sugiriese, pudieran allí anotarse para su publicidad o para hacerlas llegar a conocimiento del codificador, a fin de tomarlas en consideración.

Que además el Decreto de Junio 23 de 1865, recaído en la nota dirigida al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, disponía que se hiciera imprimir un número bastante de ejemplares para ser distribuidos a los señores senadores y diputados, a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales de la Nación y de las provincias, a los abogados y personas competentes, a fin de que estudiándose desde ahora vayan formando a su respecto la opinión, para cuando llegue la oportunidad de ser sancionado.

Que a su vez la ley de 29 de Setiembre de 1869, disponía en su artículo 2°: "Que la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Federales de la Nación, dieran cuenta al Ministerio de Justicia, en un informe anual, de las dudas y dificultades que ofreciese en la práctica la aplicación del Código, así como de los vacíos que encontrasen en sus disposiciones, para presentarlas oportunamente al Congreso"; y en el 3°. "Que el Poder Ejecutivo recabara de los tribunales de las provincias por conducto de los respectivos gobiernos iguales informaciones, para los fines del artículo anterior".

Es un hecho que, con excepción de las críticas a que me he referido, nada de aquello se cumplió, al menos en el sentido que pudiera auspiciar modificaciones o reformas tendientes a mejorar el Código. Nada, pues, se mandó directamente al Congreso por los jueces como estaba ordenado en la Ley, ni al Poder Ejecutivo para que lo transmitiera al Congreso, ni tampoco enviaron cosa alguna los abogados y gentes del foro.

En 29 de Diciembre de 1870, fué nombrada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con una Ley del Congreso, una comisión compuesta del doctor Aurelio Praldo y Rojas y del que habla, para confrontar la edición del Código Civil publicada en New York, que había ya llegado, con la que se hizo en ésta, y que fué sancionada por el Congreso. Una vez presentado ese trabajo de confrontación por los comisionados, se sancionó la Ley de 16 de Agosto de 1872,

con una planilla de correcciones en número de 23, que se mandó agregar a la nueva edición oficial.

En la sesión del Honorable Senado de 17 de Junio de 1878, presentó el senador doctor Benjamín Paz, que había sido juez federal de sección, un proyecto de fe de erratas, exponiendo haber hecho un estudio metódico del Código Civil, y que con tal motivo había tenido ocasión de notar varios errores de copia o de impresión que dejaban incompleto o alteraban el pensamiento que se había querido expresar, o ponían algunas disposiciones en abierta contradicción con otras; y para remediar tales errores proponía la enmiendas y correcciones a hacerse en número de 29, invocando para ello el precedente establecido por el Congreso al sancionar la fe de erratas el año 1872.

El proyecto tuvo una larga tramitación en las dos cámaras, hasta que al fin en 1882, fué sancionada la Ley de 9 de Setiembre, ordenando tener por Ley la planilla de correcciones al Código Civil vigente, edición oficial de New York e incluidas en la misma Ley, las correcciones que, del número de 29 presentadas por el senador Paz, se elevaron a 285. Es lo único que al respecto conozco.

La vigencia del Código llegará dentro de poco a cincuenta años, fecha que celebrarán y conmemorarán las Universidades y el país entero; y sus resultados son satisfactorios. Puede su redacción haber sido poco cuidada debido a la precipitación con que fué sancionado, sin dar lugar a revisiones y estudios por comisiones numerosas como ha sucedido con los de otras naciones; pero su volumen legislativo es un coloso que se destaca con el poder de su propio mérito.

El tiempo dirá cuando, para responder a las necesidades de nuevos días y a las exigencias de una nueva civilización, sea necesario modificarlo; pero entre tanto los argentinos al presente y en las futuras generaciones, han de sentirse orgullosos de ese valioso tesoro.

La memoria del doctor Vélez Sarsfield será imperecedera co-

mo patriota y como sabio. Puedo decir, valiéndome de los conceptos dedicados al jurisconsulto Savigny, es eminente por su erudición, profundo en la doctrina, célebre por sus obras e inmortal por sus talento.

V. de la Plaza

